

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 200 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del joven Marcial Hernando, hijo de Pedro Hernando Acinas vecino de Arauzo de Miel, el cual desapareció de la casa de sus padres el día 8 del actual, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de dicho pueblo, á cuyo fin se insertan á continuación las señas del referido Marcial Hernando.

Burgos 27 Marzo de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

Señas de Marcial Hernando.

Edad 18 años, estatura corta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba clara, cara redonda, color moreno, viste calzón corto, chaqueta y chaleco de sayal, medias negras, albarcas con correas, y pañuelo á la cabeza.

(Gaceta núm. 77.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular.

Ya tiene V. S. conocimiento de las trascendentales medidas que, bajo el punto de vista económico, ha adoptado esta Direccion debidamente autorizada por el Sr. Ministro de la Gobernacion suprimiendo la mayor parte de los presidios que existen en la Península, con el objeto de aliviar en lo posible la abrumadora carga que pesa sobre el país contribuyente. Y si en este terreno ha rendido un justo tributo de respeto á la opinion pública, tan universalmente pronunciada en favor de la disminucion del presupuesto de gastos, tambien ha procurado prestar el debido homenaje de consideracion á las manifestaciones de la voluntad nacional, procurando introducir en el régimen interior de los establecimientos penitenciarios el orden moral y la severa disciplina que debe imperar en ellos, si ha de ser una verdad práctica la efectividad de las penas impuestas por los Tribunales de justicia á los que por desgracia suya ofendieron, por error, por ofuscacion ó por depravado instinto, á la sociedad.

Al efecto ha resuelto y llevado á cabo en lo posible la separacion que el Código establece para la extincion de las penas, y dispuesto que ningún confinado cumpla el tiempo de su condena en establecimientos enclavados en su propio país, hecha empero la excepcion que imperativamente dispone el mismo Código, porque la experiencia ha demostrado los gravísimos inconvenientes que entraña la mal entendida condescendencia en acceder á los deseos de los confinados y de sus familias, naturalmente interesados en hacer menos angustiosa la situacion en que aquellos se encuentran.

Esta medida, que la Direccion ha adoptado con plena conviccion de su conveniencia é indispensable necesidad, facilitará á los Comandantes de presidios los medios de conservar constantemente y con toda severidad la disciplina interior de los establecimientos, el orden moral de su régimen administrativo, y sobre todo la perfecta igualdad entre los penados que, si antes de delinquir pudieran alegar diferencias de clase ó posicion social, dentro de una casa penitenciaria, á donde los condujo el olvido de sus deberes como ciudadanos, no tienen derecho á exigir sino la completa imparcialidad en la aplicacion legal de las ordenanzas del ramo.

Guiados los Comandantes por este principio, tienen en su mano la regla de conducta que han de seguir para merecer la censura y el castigo, ó el aplauso y el premio que ha de imponerles ó concederles esta Direccion.

Si cumpliendo con un deber de humanidad vigilan sin descanso por que los alimentos que se suministren á los corrigendos sean de primera calidad; si procuran y consiguen que una despiadada especulacion y una criminal connivencia de los empleados no mermen la racion diaria del infeliz sentenciado; si no consienten, como no deben, que los mismos alimentos estén mal condimentados; si no permiten la introduccion de viandas y de bebidas; si prohiben toda clase de juegos de azar, en que se cruce interés, siquiera sean de los permitidos; si impiden la existencia y el uso de toda clase de armas á los confinados; si contribuyen con su celo y sus exhortaciones á que sus subordinados se dediquen afanosos al trabajo que ha de proporcionarles los medios de volver á la sociedad de donde salieron, con las facilidades

pecuniarias de entregarse á un oficio ó á una industria honrosa y lucrativa; y si, por último, consiguen con sus esfuerzos que los corrigendos se presten con docilidad á recibir el verdadero pan del alma, que es la instruccion, acudiendo á la escuela que debe crearse en el establecimiento, cuenten con la benevolencia del Poder Ejecutivo, á quien esta Direccion propondrá con suma complacencia los premios á que se hicieren acreedores los funcionarios que así cumplan sus deberes.

Pero si, lo que no es de esperar, por negligencia, incuria ó abandono, continuasen los abusos que la Direccion ha observado con dolor profundo, tengan en cuenta los mismos empleados que este centro directivo, resuelto como se halla á cortar de raiz los males que lamenta, será inexorable en exigirles la responsabilidad más estrecha sin contemplacion alguna.

A V. S., como representante del Poder Ejecutivo en esa provincia, corresponde vigilar el cumplimiento exacto de las precedentes indicaciones, que envuelven todo un pensamiento, todo un sistema de direccion y de administracion en el régimen interior de los establecimientos penitenciarios.

Dedique V. S. periódicamente algun espacio de tiempo á la visita personal de ese presidio; establezca una vigilancia constante por medio de sus agentes; adopte en el acto de conocerlas cuantas medidas coercitivas sugiera su celo para cortar los abusos, y habrá contribuido poderosamente al planteamiento de un sistema penitenciario severo y esencialmente fecundo y moralizador, conquistando, á la par que el agradecimiento del Poder Ejecutivo, el derecho á la consideracion y reconocimiento del país.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1869. —El Director general, Mariano Ballesteró. — Sr. Gobernador de...

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras

las Cortes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el orden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatias por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo período de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogia de sus condiciones y por su indole perfectamente idéntica, no se comprende como no hayan existido juntos desde la creacion del más moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos, no solo es posible hacer la reduccion del personal que aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economia en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes imponen á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto más amargos de cumplir sean, más imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion

ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable; si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.485.072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas más que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demás; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonia con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y más aun de distinguir las positivas de las aparentes: y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan reunidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.º La plantilla de dicha Direccion se compondrá de

- Un Director general.
- Seis Jefes de Negociado.
- Doce Oficiales de Negociado.
- Catorce Auxiliares.
- Diez y nueve Escribientes.
- Dos porteros.
- Cuatro conserjes.
- Seis ordenanzas de primera clase.
- Un guarda-almacén.
- Tres Oficiales y un Ayudante de taller.
- Habrà además una Seccion geográfica,

compuesta de un Subinspector, un Delineante y un grabador.

Art. 3.º Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.º Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.º Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo ménos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.º Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oírlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.º Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el día existen.

Art. 9.º Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de las líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la Administracion principal de Correos, y tendrá respecto de su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.º, lit. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1867, y además la de revistar trimes-

tralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administracion de Correos Central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el día, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la Seccion y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la Seccion y Gabinete central á ningun Telegrafista que no haya servido tres años por lo ménos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y además se compondrá de

	Primeros	600
	Segundos	500
Ayudantes	Terceros	400
	Cuartos	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, si siempre que exijan más de un mes de residencia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar ménos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos.
Inspectores	7
Subinspectores	5
Oficiales	4
Auxiliares y Oficiales de Correos	3
Telegrafistas y Ayudantes	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real orden de 24 de Setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el orden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por orden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en espectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por ménos de dos años ni por más de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes ó que vaquen, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulacion y manejo de aparatos.

Art. 31. Tambien se permitirá á los Escribientes y Ayudantes Agregados á la Direccion y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presenten servicio en un punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y

auxiliarán al personal del cuerpo en la reparación de averías, dependiendo para este objeto de la Dirección general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separación a la Dirección general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 55. Cuando la Dirección general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspección, además de las mensuales que

deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas a los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en orden reservada el itinerario.

Art. 56. La Dirección general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminución del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demás reducciones a que de lugar el presente decreto.

Art. 57. La Dirección general propondrá las reformas que deban hacerse

en los reglamentos de Telegrafos y en las ordenanzas y demás legislación de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 58. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.º harán entrega a los Jefes de la sección de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribución de los expedientes y papeles a las demás que cor-

respondan, conservando el material y utensilio hasta que la Dirección general disponga de ello.

Art. 59. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos ó Estafetas se supriman procederán a incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, a la Dirección general lo más conveniente para la reunión de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de Marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Teniente Coronel Comandante Jefe de la 2.ª Reserva de esta Provincia, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de acompañar a V. S. relación por cuernos de los individuos de esta Reserva que se encuentran en los pueblos de esta provincia, por si tiene a bien disponer su inserción en el Boletín oficial de la misma, a fin de que los Alcaldes respectivos hagan entender a los individuos interesados o sus familias que teniendo en esta oficina las licencias ilimitadas correspondientes a los mismos pueden desde luego presentarse a recogerlas.»

Burgos 26 de Marzo de 1869.—El Brigadier Gobernador, Eustaquio de Rada.

2.ª RESERVA DE LA PROVINCIA DE BURGOS. — *Relación nominal y por Cuerpos de los individuos de esta Reserva que deben presentarse en esta Oficina a recoger las licencias ilimitadas.*

Clases.	NOMBRES.	Cuerpos de que proceden.	Pueblos en donde residen.	Partidos que corresponden.
Soldado . . .	Gaspar Ubierna Diaz	Primer Regimiento de Ingenieros	Sotopalacios	Burgos.
	Juan Arijá del Río		Melgar de Yuso	Castrogeriz.
	Ruperto Saez Martínez		Oron	Miranda de Ebro.
"	Eusebio Nuñez Ledó	Infantería de la Princesa	Fuente Espina	Aranda de Duero.
"	Manuel Quintanilla Santilla		Aranda	Idem.
Cabo	Bruno Oruño Salazar	Id. del Infante	Villalva de Losa	Villarcayo.
Soldado	Esteban Zuarquita Marcos		Vilviestre del Pinar	Salas de los Infantes.
"	Esteban Miguel Carazo	Id. de América	Quintanaraya	Idem.
"	Martin Herrera Rojas		Ontoria de Valdearados	Aranda de Duero.
"	Felipe Gonzalez Fernandez	Id. de Almansa	Poza	Briviesca.
"	Agustín Perez Martin		Tobilla del Lago	Aranda de Duero.
"	Domingo Ferrados Garcia	Id. de Cuenca	Villahoz	Lerma.
"	Escolástico Martinez Parreque		Leciñana	Villarcayo.
"	Bartolomé Nuño Monzon	Id. de Toledo	Gumiel del Mercado	Aranda de Duero.
"	Tomás Garcia Fernandez		Santocildes	Villarcayo.
"	Zoilo Rodriguez Rodriguez	Id. de Murcia	Villadiego	Villadiego.
"	Alejandro Vicente y Alejos		San Clemente del Valle	Belorado.
"	Juan Gomez Gomez	Id. de León	Quintana	Villarcayo.
"	Luciano Saez Gonzalez		Iglesias	Castrogeriz.
"	Martin Espiga Saez	Id. de Cantabria	Poza	Briviesca.
"	Elias Alonso Herranz		La Aldea	Villarcayo.
"	Valentin Esteban Tudela	Cazadores de Cataluña	Santocildes	Aranda.
"	Higinio Perez Barragan		Gumiel de Izan	Idem.
"	Felipe Gutierrez Gonzalo	Remonta de Córdoba	Lerma	Lerma.
"	Vicente Ruiz Serna		Villalain	Villarcayo.
"	Leon Izquierdo Santa Maria	7.º de Lanceros	Piñillos	Roa.
"	Hermenegildo Colina Olmo		Colina	Burgos.
"	Vicente Gonzalez Lopez	Remonta de Córdoba	Neila	Salas.
"	José Santillana Quintanilla		Rabé	Lerma.
"	Vicente Miguel Llorente	Cafatrava 1.º de Carabineros	La Aldea	Salas.
"	Daniel del Río Rubé		Lerma	Lerma.
"	Felipe Calvo Catulero	7.º de Lanceros	Roa	Roa.
"	Anastasio Garcia Castro		Covarrubias	Lerma.
"	Francisco Martin Alonso	Remonta de Córdoba	La Rebolleda	Villadiego.
"	Gregorio Diez Ladrero		Bentreteta	Briviesca.
"	Ciriaco Gomez Barona	Remonta de Córdoba	Quintana	Villarcayo.
"	Rafael Hervosa Fernandez		Bezana	Idem.
"	Fernando Encinas Palomino	Remonta de Córdoba	Valdezate	Roa.
"	Bernabé Gomez Ruiz		Entrambos Rios	Villarcayo.
"	Gregorio Alonso Corrales	Remonta de Córdoba	Alanís	Idem.
"	Daniel Gonzalo Villanuueva		Villanueva de las Carretas	Castrogeriz.
"	Pantaleon Santa Maria Expósito	Remonta de Córdoba	Burgos	Burgos.
"	Mellón Bistamante Lucio		Arija	Idem.
Cabo 1.º	Manuel Lopez Garcia	Remonta de Córdoba	Riocabado	Salas.
Soldado	Pedro Santillán Herrero		Torresandino	Lerma.
"	Juan Briongos Andrés	Remonta de Córdoba	Gumiel de Izan	Aranda.
"	Gabriel Bartolomé Sanz		Adrada de Aza	Roa.
"	Pedro Lopez Saez	Remonta de Córdoba	Olmos de Atapuerca	Burgos.
"	Melguíades Maeso Gonzalez		La Revilla	Salas.
"	Segundo Bésaga y Peña	Remonta de Córdoba	Quintanilla S. Garcia	Briviesca.
"	Zenon Perez Catalina		Roa	Roa.
"	Félix Ungo y Baro	Remonta de Córdoba	Relloso	Villarcayo.
"				

Burgos 25 de Marzo de 1869.—El Comandante Jefe, Maximo Martin Guerra.

PROVINCIA DE BURGOS

ESTADO del precio medio que en el mes de Febrero último han tenido en esta provincia los artículos de consumo expresados á continuación.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.											
	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEN- TENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	
Aranza	4,500	3,150	4,000	3,400	6,400	0,700	2,800	0,180	0,450	0,200	0,200	0,200	0,200	5,676	0,295	0,509	0,045	0,174	0,352	0,332	0,977	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Belorado	4,000	2,800	2,500	3,000	5,600	1,400	6,500	0,150	0,250	0,200	0,200	0,200	5,045	0,260	0,446	0,087	0,405	0,325	0,325	0,542	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Briviesca	4,500	3,200	3,600	3,000	6,400	1,400	6,500	0,150	0,250	0,200	0,150	0,150	5,766	0,260	0,509	0,087	0,405	0,325	0,300	0,542	0,542	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Burgos	4,627	3,259	4,892	3,516	5,454	1,295	4,892	0,181	0,224	0,254	0,254	0,254	6,286	0,219	0,434	0,080	0,395	0,327	0,486	0,486	0,486	0,022	0,022	0,022	0,022	0,022	0,022
Castrogeriz	4,400	3,200	3,000	3,400	7,600	1,200	4,000	0,112	0,400	0,200	0,200	0,200	5,766	0,260	0,605	0,074	0,248	0,308	0,508	0,869	0,869	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Lerma	4,100	2,950	3,600	3,400	6,000	0,600	4,000	0,112	0,212	0,250	0,250	0,250	5,315	0,295	0,478	0,074	0,248	0,127	0,440	0,440	0,440	0,021	0,021	0,021	0,021	0,021	0,021
Miranda	4,500	3,100	3,750	3,000	5,800	1,500	4,000	0,142	0,300	0,300	0,300	0,300	5,586	0,315	0,462	0,095	0,248	0,308	0,508	0,508	0,508	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026	0,026
Roa	5,100	3,000	2,900	3,050	5,300	0,500	3,000	0,166	0,256	0,256	0,256	0,256	5,405	0,265	0,540	0,051	0,185	0,360	0,360	0,512	0,512	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantes	4,800	3,100	3,000	3,500	6,000	1,000	3,100	0,142	0,300	0,200	0,200	0,200	5,586	0,260	0,605	0,062	0,192	0,308	0,508	0,508	0,508	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Villadiago	4,700	3,100	3,600	3,000	7,500	1,500	4,700	0,144	0,250	0,100	0,100	0,100	6,667	0,315	0,597	0,081	0,291	0,312	0,512	0,512	0,512	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008	0,008
Villarcayo	4,550	3,500	3,500	3,000	7,000	1,600	4,800	0,120	0,350	0,200	0,200	0,200	5,946	0,304	0,557	0,099	0,298	0,134	0,650	0,650	0,650	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017
Precio medio en la provincia	4,489	3,180	2,800	3,576	6,296	1,156	4,211	0,157	0,141	0,295	0,210	0,175	5,731	0,264	0,504	0,070	0,254	0,353	0,263	0,624	0,624	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017	0,017

Burgos 24 de Marzo de 1869.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villacarriedo.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Hago saber: que el día siete del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la Junta general de acreedores á los bienes de D. Gregorio Sarria y Celada, vecino de San Miguel de Luena, para el nombramiento de Síndicos del concurso voluntario presentado por el mismo, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Melquiades de Rozas y Azuela. — Por su mandado, Trifon Heredia.

JUZGADO DE PAZ Sasamon.

Valentin Rodriguez, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Sasamon.

Certifico: que en este Juzgado de Paz se han seguido autos de juicio verbal entre Juan Gutierrez Rilova y Plácido Iglesias, de esta vecindad, sobre pago de dinero, y practicadas las formalidades legales, ha recaído la sentencia que copiada á la letra dice así.

Sentencia. — En la villa de Sasamon, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, en el juicio verbal entre partes, de la una y con el carácter de demandante Juan Gutierrez Rilova, de la otra y con el de demandado Plácido Iglesias, declarado rebelde por no haber comparecido á pesar de ser citado en forma, los dos de esta vecindad, en cuyo expediente se reclama dinero.

Vistos:

Resultando que Juan Gutierrez Rilova pide á Plácido Iglesias seis escudos nuevecientos milésimas, que este le resta á deber por consumo de vino y carne en el año económico de mil ochocientos sesenta y tres á mil ochocientos sesenta y cuatro, de cuyos derechos fué arrendatario, y pide le pague la deuda, imponiendo al deudor las costas y gastos del juicio.

Resultando que el demandado Plácido Iglesias no ha presentado excepcion alguna.

Considerando que el demandante ha probado en debida forma el crédito con el expediente de aforo firmado por el demandado y con la libreta cobratoria.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Plácido Iglesias á que en el término de tercero día desde que este proveido tenga el carácter de ejecutorio, dé y pague á Juan Gutierrez Rilova seis escudos nuevecientos milésimas ó sean sesenta y nueve reales, y le impongo á la vez las costas del juicio. D. Fermin Bascos, Juez en este asunto, por esta su sentencia que se hará saber al demandante y al demandado con nolicacion en los estrados de este Juzgado, y que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en

el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico. — Fermin Bascos. — Valentin Rodriguez.

Y para que conste, en virtud de lo que se dispone en la ley de enjuiciamiento civil, doy el presente con el V.º B.º del Sr. Juez que entiende en estos autos, y lo firmo en Sasamon á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Valentin Rodriguez. — V.º B.º — El Juez de Paz, Fermin Bascos.

Anuncios particulares.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

- 1.º Cartel.
- LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.
- 2.ª De líneas curvas.
- 3.ª De líneas mistas.
- 4.ª De líneas quebradas.

- 2.º Cartel.
- LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.
- 2.ª — de gruesos y espacios.
- 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.
- 4.ª — de polígonos y volúmenes.

- 3.º Cartel.
- LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.
- 2.ª Magnitud y division de líneas.
- 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.
- 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

- 4.º Cartel.
- LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.
- 2.ª — de figura.
- 3.ª — de paisaje.
- 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 5.º

Se halla de venta el primer cartel.